

PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 495 XI LEGISLATURA 19 de enero de 2021

PROYECTO DE LEY

INICIATIVA LEGISLATIVA

– 11-20/PL-000004, Proyecto de Ley de Infancia y Adolescencia de Andalucía.

**Preámbulo ley - finalidad:**

*Se propone introducir la necesidad de protección de los derechos de los menores fallecidos y desaparecidos de forma violenta. Es de perentoria necesidad el salvaguardar la protección de su imagen, intimidación, honor y memoria, así como de las familias víctimas primarias o secundarias del delito y, en especial, de los menores miembros de la unidad familiar que hayan podido verse afectados por el trauma.*

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

Esta ley es de aplicación a todas las personas menores de 18 años que se encuentren en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, salvo que, en virtud de la ley que les sea aplicable, hayan alcanzado anteriormente la mayoría de edad.

*También velará de manera especial por la protección de la imagen, honor, memoria e intimidación de aquellos menores que han sufrido episodios traumáticos o perdieron sus vidas de modo dramático o inmoral evitando pueda producirse una espectacularización y mediatización de sus casos, vulnerando sus derechos. Dicha protección se extenderá a las familias víctimas primarias o secundarias del delito y, en especial, de los menores miembros de la unidad familiar que hayan podido verse afectados por el trauma.*

**Artículo 3. Interés superior del menor.**

1. De conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico, el interés superior del menor es el principio inspirador en todas las políticas y actuaciones de las administraciones públicas de Andalucía.

2. Las decisiones serán tomadas valorando el impacto en las niñas, niños y adolescentes, y todas las políticas públicas estarán dirigidas hacia ellos, primando siempre su interés superior sobre cualquier otro interés legítimo con el que pueda concurrir y hubiera conflicto.

*2.1 En el caso de menores y sus familias que se conviertan en objeto mediático se actuará de forma inmediata y de oficio ante agresiones a sus derechos de imagen, honor, memoria e intimidación, primando los derechos del menor sobre el derecho a la información tal como señala la normativa europea y el propio estatuto del menor.*

**Artículo 6. Fomento de valores.**

Las administraciones públicas de Andalucía y, en especial, el ámbito educativo y el audiovisual fomentaran en las niñas, niños y adolescentes, y en sus familias, los valores de tolerancia, solidaridad, respeto, igualdad y, en general, los principios democráticos de convivencia.

*De igual forma se fomentará en el marco audiovisual estrategias de comunicación para que prime el valor de la protección de la imagen, intimidad, memoria y honor de los niños y jóvenes que sus casos se hayan convertido en mediáticos sin la sensibilidad ni el tratamiento adecuado, con el fin de salvaguardar sus derechos y los de su familia, así como sus procedimientos judiciales o de búsqueda.*

*Se propone crear un seminario de consenso por el menor fallecido en el que se inviten a participar a: Medios de Comunicación, Jueces, Cuerpos de seguridad del estado y Víctimas, para establecer una normativa marco que permita poner límites éticos y consolidarse como modelo de buenas prácticas entre los medios de comunicación y el estado.*

**Artículo 9. Promoción, prevención, protección y apoyo a la familia.**

1. Los padres, madres y las personas tutoras, guardadoras o acogedoras en primer término, y, simultánea o subsidiariamente todas las administraciones públicas, entidades y ciudadanía en general, han de contribuir con las obligaciones, competencias y responsabilidades que el ordenamiento jurídico les asigna en los ámbitos personal, familiar y social.

2. Las administraciones públicas de Andalucía integrarán, en sus políticas, planes y acciones para la promoción, prevención y el apoyo a las familias, y otorgarán la protección y atención necesarias para que estas puedan asumir plenamente sus responsabilidades como grupo y medio natural para el adecuado crecimiento y bienestar de las niñas, niños y adolescentes.

*2.1. Se sugiere que dentro del apartado anterior se otorgue igual preferencia hacia aquellas familias que tras sufrir impacto traumático y mediático han visto alterado el desarrollo de sus vidas y su contexto social. En especial de los menores afectados para que puedan rehacer sus vidas desde la intimidación y con las adaptaciones y protecciones necesarias.*

**Artículo 10. Protección contra cualquier forma de violencia.**

1. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, protegerán a las niñas, niños y adolescentes contra cualquier forma de violencia, incluido el maltrato físico, o psicológico, los castigos físicos humillantes y denigrantes, el descuido o trato

negligente, la explotación, la realizada a través de las tecnologías de la información y la comunicación, y los medios de comunicación social, la violencia sexual, la corrupción, la violencia de género, el acoso escolar, la trata y el tráfico de seres humanos, la mutilación genital femenina; así como los actos de omisión producidos por las personas que deben ser garantes de la protección de las niñas, niños y adolescentes.

1.1. Los menores fallecidos, y de desapariciones forzadas en especial gozarán de los mismos derechos así como su salvaguarda junto con las familias, especialmente menores afectados por la comisión del delito.

2. Se establecerán medidas de protección integral para prevenir, detectar, atender, reparar sancionar y erradicar cualquier forma de violencia.

2.1. Se solicita un trato preferente en la protección integral de los menores fallecidos ante situaciones de violencia contra sus derechos y como consecuencia de su familia. Es importante señalar, que desgraciadamente han tenido que pasar por la peor violencia que puede afectar a un ser humano. El hecho de repetir sus situaciones violentas de manera reiterada y exponer a sus familiares configura un tipo de violencia silenciosa y continua hacia los afectados.

#### **Artículo 11. Garantías procedimentales.**

La toma de decisiones que afecten a las niñas, niños y adolescentes se realizará mediante procedimientos eficaces y ágiles, de acuerdo con los principios de economía procedimental y transparencia, adaptados a las características y necesidades de la persona menor, a sus circunstancias y a sus derechos, evitando las duplicidades y los procesos de revictimización.

Revictimización: Se propone establecer alguna medida de evaluación de dichos procedimientos eficaces por parte de los sujetos percientes con el fin de conocer sus necesidades, impresiones, y posibilidades de mejora.

### CAPÍTULO I Planificación

---

#### **Artículo 15. Planificación de actuaciones, recursos y evaluación.**

4. La planificación de las administraciones públicas será sometida a evaluación, con la finalidad de valorar y analizar la eficacia de los programas y de las políticas públicas diseñadas, el colectivo al que se dirigen, la participación conseguida de este colectivo, el impacto logrado, la eficiencia alcanzada y el nivel de respeto a la igualdad y no

discriminación, evaluando los resultados obtenidos a partir de los objetivos asignados y de los recursos puestos a su disposición.

*Para la evaluación de resultados, creemos que es interesante conocer la opinión de los destinatarios finales (ciudadanos a los que se hayan destinado las intervenciones). De esta forma se puede realizar una valoración integral incorporando a los destinatarios finales de esta ley y lo que tenga que decir en el procedimiento evaluativo de la misma.*

*Puede ser interesante contar con un equipo de expertos compuesto por psicólogos especialistas en la infancia, juristas especialistas en familia y menores, trabajadores sociales y educadores para realizar protocolos evaluativos (VG: test o cuestionarios) que contengan los indicadores necesarios que se pretendan con cada una de las actuaciones.*

#### **Artículo 18. Investigación, gestión del conocimiento y cualificación de las personas profesionales.**

1. Las administraciones públicas de Andalucía, en su ámbito de actuación, fomentarán el desarrollo de investigaciones y estudios generadores de conocimiento en materia de infancia y adolescencia, y la creación fundamentada de estrategias y métodos de intervención para el desarrollo de programas basados en la evidencia científica, así como la divulgación de conocimientos sobre materias relativas a la infancia y adolescencia que promuevan su óptimo desarrollo.

2. Las administraciones públicas de Andalucía incluirán, entre las prioridades de sus planes y estrategias de I+D, innovación y emprendimiento, el impulso del bienestar y calidad de vida de las niñas, niños y adolescentes.

3. Las administraciones públicas de Andalucía garantizarán la formación inicial y fomentarán la formación **continuada** de las personas profesionales de todas las áreas y sistemas que atienden e intervienen con la infancia y adolescencia para lograr su cualificación específica y fortalecer su capacidad innovadora.

3.1 Se propone al igual que con las víctimas de terrorismo, o como se hace desde la criminología con el estudio de los asesinos con fines preventivos y de rehabilitación, estudiar las necesidades de las víctimas de delitos violentos por un lado, y por otro las consecuencias de la mediatización en los menores que se quedan con el fin de establecer estrategias de intervención y formación adecuadas a sus necesidades una vez sean estudiadas y definidas basadas en la evidencia científica.

Áreas de Investigación:

- Evaluación del TEP en crímenes violentos de menores y desapariciones forzadas.

- Evolución de variables clínicas y sociales en procesos de victimización secundaria debida a la mediatización de los casos de crímenes violentos de menores.
- Intervención específica y TEP y revictimización mediática en familia de crímenes violentos de menores.
- Protocolos de Formación de profesionales y Acreditación de especialistas en duelos complicados , TEP, en cara de crímenes violentos de menores.

#### **Artículo 19. Observatorio de la Infancia y Adolescencia de Andalucía.**

1. El Observatorio de la Infancia y Adolescencia de Andalucía, como órgano colegiado de carácter prospectivo analítico y consultivo, adscrito a la Consejería competente en materia de infancia, desarrollará las actuaciones de investigación, formación, documentación y seguimiento estadístico de los temas relacionados con la infancia y adolescencia, así como la gestión de fuentes de información que permitan el adecuado conocimiento, análisis técnico, seguimiento y evolución de los asuntos relacionados con los derechos y la atención a este grupo social.

2. El Observatorio de la Infancia y Adolescencia en Andalucía participará en la ejecución, desarrollo y evaluación del Plan de Infancia y Adolescencia de Andalucía.

*Para la evaluación de resultados, creemos que es interesante conocer la opinión de los destinatarios finales, ciudadanos a los que se hayan destinado las intervenciones. De esta forma se puede realizar una valoración integral incorporando al destinatario de esta ley y lo que tenga que decir en el procedimiento evaluativo de la misma.*

*2.1. Solicitamos de forma específica al observatorio pueda extender sus competencias a la problemática que presentan los menores víctimas de violencia o desapariciones y sus familias, con especial interés en el tratamiento mediático y vulneración de derechos de manera continua y cómo ello afecta al desarrollo de sus vidas.*

## CAPÍTULO II

---

De la garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes

#### **Artículo 22. Defensor de la Infancia y Adolescencia de Andalucía.**

La institución del Defensor de la Infancia y Adolescencia de Andalucía tiene como misión desarrollar con eficacia las funciones que tiene asignadas como Comisionado del Parlamento de Andalucía para la defensa y promoción de los derechos y libertades de las personas menores de edad.

*Incluyendo con especial interés a los menores fallecidos y menores afectados como consecuencia del trauma y exposición mediática en casos de crímenes violentos con menores y desaparecidos.*

### **Artículo 23. El Ministerio Fiscal.**

De conformidad con lo recogido en el ordenamiento jurídico, el Ministerio Fiscal es el depositario de la obligación de actuar en defensa de los intereses de las personas menores de edad, conociendo de todas aquellas situaciones y actuaciones que atenten o puedan atentar contra los derechos y la integridad física o moral de estas. Además, ejerce la superior vigilancia de las actuaciones protectoras de las niñas, niños y adolescentes adoptadas por las administraciones públicas de Andalucía.

*Incluyendo los derechos anteriormente citados del menor fallecido o desaparecido forzosamente solicitamos la tutela efectiva de la Fiscalía en este tipo de casos mediáticos desde el inicio del suceso. Hacia los menores afectados y la familia que sea víctima del delito. Creemos que es necesario que el Ministerio Fiscal actúe de oficio, dado que los acontecimientos sufridos son socialmente conocidos al ser mediáticos y de gran repercusión social y es de su absoluta responsabilidad estar informados precisamente por el revuelo y la gran transcendencia que comportan este tipo de actos.*

## CAPÍTULO III

De la colaboración y coordinación

### **Artículo 24. Colaboración y coordinación con las Entidades Locales.**

1. La Administración de la Junta de Andalucía y las Entidades Locales de Andalucía establecerán mecanismos de colaboración para garantizar una actuación coordinada en materia de promoción, prevención y protección de las niñas, niños y adolescentes.
2. A tal fin, desarrollarán protocolos de actuación conjuntos y articularán los medios técnicos y profesionales necesarios que favorezcan una atención integral a las necesidades de la infancia, la adolescencia y de las familias.

*2.1 Solicitamos la creación de un Protocolo en red de coordinación de todas las instituciones, servicios y dispositivos implicados, en especial del Juzgado competente, El servicio de Atención a las Víctimas, justicia gratuita y asesoramiento legal, delegación de salud, asuntos sociales y educación, junto con las víctimas afectadas los casos de menores fallecidos o desaparecidos forzosamente, con el fin de proteger sus derechos y de los menores víctimas del delito que se encuentren en la unidad familiar y sean susceptibles del daño y por tanto protección.*

3. Esta colaboración incluirá el intercambio de información entre las distintas administraciones públicas.

*3.1 Se atenderá con especial atención la protección de datos en la coordinación de dichas entidades implicadas, para evitar filtraciones de todos los datos e informes que comprometan los derechos establecidos en la Ley Orgánica 3/2018 , de las historias clínicas, así como datos de investigación que puedan atentar contra la tutela efectiva.*

#### **Artículo 25. Colaboración y coordinación con otras administraciones.**

La Administración de la Junta de Andalucía establecerá instrumentos y procedimientos de colaboración y coordinación con la Administración General del Estado, la Administración de Justicia y con las administraciones de las comunidades autónomas, para la gestión y el cumplimiento de las competencias relativas a la atención de la infancia y adolescencia.

*Solicitamos la coordinación en especial del Juzgado competente, El servicio de Atención a las Víctimas, justicia gratuita y asesoramiento legal, delegación de salud, asuntos sociales y educación en los casos de delitos violentos contra menores que se conviertan en mediáticos con el fin de actuar con urgencia e inmediatez dada la gravedad de las secuelas y el trauma provocado.*

#### **Artículo 30. Colaboración de la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía.**

La Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía prestará la colaboración y el auxilio policial necesarios en la instrucción y en la ejecución de los actos dictados por la Entidad Pública en materia de protección de menores.

*Se solicita actúe de oficio a la policía nacional, GUARDIA CIVIL (si hubiese llevado los procesos de investigación) o a petición de los tutores legales en los casos en los que los menores sean afectados por delitos violentos y que sean expuestos a los medios de comunicación afectando a sus derechos y los de su familia, así como puedan informar de manera clara del estado de las denuncias o actuaciones realizadas a las familias.*

#### **Artículo 31. Medios de comunicación social.**

1. Los medios de comunicación social, los de entretenimiento y las redes sociales deberán contribuir al fomento de los valores educativos y formativos que se incluyen en esta ley en aquellos programas dirigidos a la infancia y la adolescencia.

2. Se fomentará con las administraciones públicas de Andalucía el desarrollo de contenidos y campañas de sensibilización que faciliten una visión positiva de la infancia

y adolescencia y de su diversidad, que promuevan el buen trato, la parentalidad positiva, y que fomenten el conocimiento del acogimiento familiar y la captación de familias acogedoras, colaboradoras y adoptivas de niñas, niños y adolescentes.

3. Deberán prestar especial atención a no difundir contenidos que puedan suponer procesos de revictimización de las niñas, niños y adolescentes.

*3.1. Se solicita el estricto cumplimiento del estatuto de la víctima con referencia al menor, independientemente de que esté fallecido, Asimismo de la normativa europea especialista en la materia referido a lo siguiente: salvaguarda de la imagen, derecho al honor y protección de la familia, salvaguarda de los procedimientos judiciales y pruebas periciales así como testimonios que afecten a los citados derechos.*

4. Las administraciones públicas fomentarán la celebración de acuerdos de formación para toda la profesión periodística.

#### **Artículo 32. Universidades de Andalucía.**

1. Las universidades de Andalucía desarrollarán iniciativas para la formación del alumnado en el conocimiento de las necesidades de la infancia y adolescencia y la promoción de sus derechos.

2. Asimismo, fomentarán, en colaboración con el resto de las administraciones públicas de Andalucía, la realización de investigaciones e informes sobre la situación social de la infancia y adolescencia, sobre la promoción, prevención y la protección de las personas menores de edad, formación de profesionales, y el diseño y evaluación de las mejores estrategias de intervención.

#### **Artículo 33. Consejo Asesor de Infancia y Adolescencia de Andalucía.**

1. El Consejo Asesor de Infancia y Adolescencia es un órgano de participación administrativa colegiado, consultivo y de asesoramiento de las administraciones públicas de Andalucía en asuntos referidos a la infancia y adolescencia adscrito a la Consejería competente en materia de infancia, que informará sobre asuntos referidos a la infancia y adolescencia sometidos a su consideración, elaborará informes y efectuará propuestas a iniciativa propia.

2. El Consejo Asesor de Infancia y Adolescencia tendrá entre sus funciones:

- a) Analizar periódicamente la situación de los menores en Andalucía.
- b) Asesorar sobre la planificación de las políticas públicas referidas a la infancia y la adolescencia.



- c) Proponer y participar en el desarrollo de líneas de investigación en materia de infancia y adolescencia.
- d) Formular recomendaciones y sugerencias en asuntos de infancia y familias.
- e) Cualesquiera otras funciones que se le atribuyan reglamentariamente.

f) Se propone que realicen funciones de asesoramiento, informe y mediación con los medios de comunicación en los casos de delitos mediáticos que afecten a menores con el fin de poder determinar aquellos contenidos que puedan ser sensibles y deben de realizarse bajo la sensibilidad adecuada y atendiendo a las diferentes fases del procedimiento judicial.

3. Su composición, donde estarán personas de reconocido prestigio y amplia experiencia profesional en materia de infancia y adolescencia, y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

#### **Artículo 35. Promoción y divulgación de derechos y deberes.**

1. Se entiende por promoción del bienestar de la infancia y adolescencia el desarrollo de acciones que tienen por objeto impulsar el conocimiento, difusión y ejercicio de sus derechos, sensibilizar a la sociedad sobre las necesidades de la población infantil y adolescente, y favorecer su participación en todas las decisiones que les afecten.

2. La promoción de estos derechos y deberes se llevará a cabo contando con la colaboración de las entidades de iniciativa social, los agentes económicos y sociales, y los medios de comunicación social.

3. Se reconocerá públicamente la labor de los medios de comunicación, entidades o personas que más se hayan distinguido en la divulgación, respeto y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

*Proponemos se consolide un certificado ético de calidad, que reconozca de forma especial, con distinción meritoria, aquellos medios que realicen coberturas de delitos violentos mediáticos atendiendo a la normativa y código deontológico.*

#### **Artículo 36. Protección de derechos.**

De conformidad con lo regulado en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, las administraciones públicas de Andalucía, en el ámbito territorial y funcional que les corresponda, velarán para que las niñas, niños y adolescentes gocen, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de todos los derechos y libertades que tienen reconocidos por la Constitución, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás acuerdos internacionales ratificados por España, así como por el resto del ordenamiento jurídico.

*Se extienda a los menores fallecidos y víctimas de desapariciones forzosas.*

**Artículo 37. Defensa de los derechos.**

Las niñas, niños y adolescentes, para la defensa de sus derechos, podrán personalmente o a través de su representante legal, además de las actuaciones recogidas en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero:

*Se extienda a los representantes de menores fallecidos.*

- a) Dirigirse a las administraciones públicas, en demanda de la protección y la asistencia que precisen, y solicitar de las mismas los recursos sociales que sean necesarios.
- b) Poner en conocimiento del Ministerio Fiscal todas aquellas situaciones y actuaciones que atenten contra sus derechos y contra su integridad física o moral.
- c) Denunciar o pedir auxilio y protección ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- d) Presentar quejas, peticiones o sugerencias ante la oficina de Defensa de la Audiencia del Consejo Audiovisual de Andalucía.

**Artículo 38. Fomento del desarrollo personal y pleno.**

1. Las administraciones públicas de Andalucía fomentarán la crianza en el marco familiar de las niñas, niños y adolescentes, procurarán el pleno desarrollo de sus potencialidades a nivel psicofísico, emocional, ético y social, y velarán para que las familias dispongan de los recursos, medios y competencias necesarios. Para ello, actuarán de manera activa con los colectivos de riesgo, a fin de evitar desigualdades y situaciones discriminatorias para lograr su bienestar integral y el conocimiento pleno de sus derechos y responsabilidades.

Solicitamos se vele por los menores víctimas indirectas del delito, y su readaptación a la vida minimizando sus secuelas fundamentalmente en el campo de la protección de su salud y adaptando sus programas socioeducativos.

**Artículo 42. Derecho al desarrollo y crecimiento en el seno de la familia.**

1. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser cuidados y a desarrollarse, de forma sana y positiva, en su familia de origen, para lo que esta recibirá el apoyo necesario que le permita ejercer sus funciones parentales, con atención especial a las familias en situaciones de dependencia, discapacidad, vulnerabilidad, alta adversidad, o exclusión social.

Solicitamos se vele por los menores víctimas indirectas del delitos violentos y mediáticos, y su readaptación a la vida minimizando sus secuelas con el fin de que puedan desarrollar una vida plena en su desarrollo futuro.

**Artículo 43. Derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen.**

1. Las administraciones públicas de Andalucía velarán, en el ejercicio de sus competencias, por que se respete el derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen de las niñas, niños y adolescentes.

*Se extienda a los menores fallecidos y en especial a familiares menores afectados.*

2. En la protección de este derecho se prestará especial cuidado en sus datos personales, siendo exigible un deber de reserva por parte de las personas profesionales que son conecedoras de los mismos en el ejercicio de su función profesional, así como por parte de los medios de comunicación.

*Se extienda a los menores fallecidos y en especial a familiares menores afectados.*

3. Quien conozca de la difusión de información o de imágenes personales relativas a niñas, niños y adolescentes, así como de su almacenamiento por parte de medios de comunicación, redes sociales o cualquier otro medio que se considere una intromisión ilegítima en este derecho, deberá ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal.

*Se solicita actúe de oficio e inmediatamente, o a petición de los tutores legales, en los casos en los que los menores sean afectados por delitos violentos y que sean expuestos a los medios de comunicación ante la comisión de faltas graves y penales (en los casos que así proceda).*

**Artículo 44. Derecho a ser oído y escuchado.**

1. De conformidad con lo establecido en el Código Civil y en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, toda niña, niño o adolescente tiene derecho a ser oído y escuchado en todas las cuestiones que le afecten en su ámbito personal, familiar y social.

*Se solicita que en el caso de los menores fallecidos y desaparecidos forzosamente, junto con aquellos que se encuentren en situación de vulnerabilidad afectados por el delito, puedan ser sus representantes legales los que ejerzan el derecho a ser escuchados.*

2. Las administraciones públicas garantizarán este derecho y que su opinión sea tenida en cuenta en todos aquellos asuntos y decisiones que les afecten y que se diriman en procedimientos administrativos o judiciales.

3. El ejercicio de este derecho tendrá una dimensión individual. No es necesario que la niña, niño o adolescente tenga conocimiento exhaustivo del asunto planteado, basta con que tenga una comprensión suficiente que le permita discernir y manifestar su opinión con libertad.

6. El derecho a ser escuchado implica que cuando no se adopte la medida o no se tome la decisión en los términos manifestados por la niña, niño o adolescente, en la motivación resolutive deben quedar reflejadas todas las circunstancias referentes al caso con la argumentación de esta postura, no bastando consideraciones generales.

#### **Artículo 45. Derecho de información.**

1. Las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en la Comunidad Autónoma de Andalucía tienen derecho a acceder a una información veraz y plural, adecuada a su edad y a su capacidad.

2. Las administraciones públicas de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, fomentarán la producción y difusión de materiales informativos, así como promoverán y garantizarán actuaciones tendientes a informarles de cuantos derechos les asistan.

Se extienda a los menores fallecidos y en especial a familiares menores afectados.

#### **Artículo 46. Derecho a la salud y a la atención sanitaria.**

4. Las niñas, niños o adolescentes que hayan sufrido cualquier forma de violencia, violencia de género, trata de seres humanos y mutilación genital femenina recibirán por parte del sistema sanitario público las atenciones necesarias para su recuperación integral, estableciéndose, por parte de la Administración de la Junta de Andalucía, los medios necesarios para ello.

*Se solicita de forma especial la atención a menores víctimas "indirectas" afectadas por delitos violentos mediáticos y desapariciones forzosas.*

5. Las niñas, niños y adolescentes con problemas de salud mental tienen derecho a una atención específica, que será prestada por personas profesionales especialistas en el ámbito del sistema sanitario público. Para ello, la Administración de la Junta de Andalucía se dotará de los recursos necesarios. Asimismo, el ámbito del sistema sanitario público abordará la formación y las mejoras de las capacidades y habilidades de las familias y los hijos e hijas con problemas de salud mental.

*Se solicita de forma especial que en la atención a menores víctimas de delitos violentos, el profesional sea especializado y elegido por el menor para que se genere el proceso de vinculación terapéutica óptima necesaria para un adecuado proceso de intervención. Se*

*atenderá al principio de urgencia e inmediatez para que se pueda ofrecer una asistencia ante las demandas del menor en situaciones de crisis y atención urgente.*

11. La Consejería competente en materia de salud habilitará los mecanismos y los canales de comunicación que recojan y canalicen cualquier tipo de iniciativa, sugerencia, recomendación o queja que las niñas, niños y adolescentes realicen al ámbito de la salud y de la atención sanitaria.

*Se solicita la creación de convenios específicos que atraviesen fronteras de servicio público-privado para que se puedan atender las demandas de intervención e investigación en casos de víctimas menores de delitos violentos y desaparecidos forzosos, con profesionales especializados en este tipo de casos, siguiendo los principios de capacitación, inmediatez y disponibilidad.*

#### **Artículo 48. Derecho al desarrollo de la competencia digital.**

1. Las administraciones públicas de Andalucía promoverán e impulsarán la alfabetización digital y mediática de las niñas, niños y adolescentes hacia los nuevos escenarios de interactividad y conectividad.

2. Los órganos competentes en materia de infancia y adolescencia, de educación, de tecnologías de la información y comunicación, y en medios de comunicación social desarrollarán estrategias de intervención que garanticen los conocimientos necesarios para una navegación segura por Internet, y que eduquen a menores, padres, madres, personas tutoras y profesorado en un uso responsable de las tecnologías y de sus contenidos.

#### **Artículo 58. Publicidad.**

1. Las administraciones públicas de Andalucía velarán para que los medios de comunicación social, ya sean escritos, audiovisuales, o telemáticos, así como las redes sociales, no difundan publicidad contraria a los derechos de la infancia y adolescencia, y en particular se atenderán a que no contengan elementos discriminatorios, estereotipados, sexistas, racistas, xenófobos, pornográficos, violentos, o engañosos, que inciten a adicciones.

*En especial de la imagen de los menores desaparecidos o fallecidos para ganar publicidad, fines particulares, partidistas o fines económicos.*

2. Las administraciones públicas de Andalucía promoverán cuantas acciones sean necesarias para evitar que las imágenes de las niñas, niños y adolescentes aparezcan en espacios o anuncios publicitarios en los que se vulneren sus derechos o atenten contra

su dignidad e, igualmente, impedirán que su participación en los mismos pueda perjudicarles moral o físicamente, o los expongan a situaciones peligrosas.

*No creemos adecuado que la imagen de un menor fallecido pueda ponerse en la pantalla de un concierto, para reclamo en una noticia o en la publicación de un libro.*

4. Los mensajes publicitarios en los medios de comunicación social no perjudicarán moral o físicamente a las niñas, niños y adolescentes, debiendo respetar a tal efecto la legislación específica sobre la materia.

*En especial de la imagen de los menores desaparecidos o fallecidos que no pueden defenderse de su uso inadecuado. El daño moral y hacia su memoria y familia es incalculable e irreparable.*

6. Para el cumplimiento y seguimiento de lo previsto en el presente artículo, se establecerá la necesaria colaboración entre las administraciones públicas de Andalucía y los medios de comunicación social, especialmente en aquellos supuestos en que pueda producir un grave perjuicio para la adecuada formación de las personas menores de edad receptoras de la información o publicidad.

*Solicitamos que si se tiene conocimiento de la vulneración del derecho con fines publicitarios solicitamos se de traslado inmediato a la fiscalía y al protección del menor, así como que se depuren sus responsabilidades civiles y penales si las hubiese.*

#### **Artículo 68. Actuaciones en el ámbito de la salud.**

3. Las administraciones públicas de Andalucía promoverán acciones de educación en salud, fomentando una cultura de la salud pública como fuente de desarrollo personal y autocuidados y la adquisición de hábitos y comportamientos saludables, y se llevará a cabo en todos los ámbitos en los que se desenvuelve la vida de las niñas, niños y adolescentes.

5. Entre las prestaciones de salud pública andaluza se garantizará una atención temprana infantil de calidad, dirigida a la población infantil de 0 a 6 años afectada por trastornos en el desarrollo o con riesgo de padecerlos, con el fin de darles una respuesta ágil y adecuada.

*6. Se propone introducir un apartado número 6 que prevenga tempranamente y palie la situación psicológica y social de los menores afectados por delitos violentos en el seno de la familia, con el objeto de que puedan desarrollar plenamente su personalidad y vida con la protección adecuada posibilitando su recuperación.*

**Artículo 70. Actuaciones en el ámbito de los servicios sociales.**

1. El Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía implementará programas de orientación y de intervención familiar, con el objetivo de apoyar a las familias, promover sus competencias parentales y favorecer su desarrollo personal y social, favoreciendo y garantizando el bienestar de la infancia y adolescencia en sus distintos contextos de desarrollo.

*1.1. En especial a aquellas familias afectadas por delitos violentos o desapariciones forzadas en los que su equilibrio familiar se vea alterado y como consecuencia el de los menores a cargo.*

3. Se promoverán acciones y crearán instrumentos para la identificación y atención de aquellas situaciones que afecten a la cobertura de necesidades vitales básicas de alimentación, vivienda, pobreza energética, o cualquier otra de índole material que puedan incidir negativamente en el bienestar de las niñas, niños y adolescentes, así como de aquellas otras situaciones de riesgo psicológico y social que puedan comprometer su desarrollo, particularmente en sus primeros años de vida.

**TÍTULO V**

De la protección

**CAPÍTULO I**

De las disposiciones generales

**Artículo 73. Protección.**

1. A fin de garantizar el bienestar y desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, la protección comprenderá el conjunto de actuaciones destinadas a la intervención en situaciones de riesgo, en el ejercicio de la guarda y en la asunción de tutela por ministerio de la ley.

2. La Administración de la Junta de Andalucía y las Entidades Locales procurarán el mantenimiento, de forma sostenible, de servicios públicos necesarios, suficientes y adecuados que aseguren las actuaciones de protección de menores recogidas en esta ley, en el marco de las dotaciones presupuestarias que se asignen y aprueben anualmente.

**Artículo 74. Criterios de actuación.**

Para el logro de los objetivos previstos en esta ley, las administraciones públicas de Andalucía, en el ámbito de sus respectivas competencias y **respetando la primacía del interés superior del menor, actuarán bajo los principios de objetividad, imparcialidad, coordinación, prioridad, confidencialidad y seguridad jurídica**. A este respecto se regirán por los siguientes criterios de actuación:

*Solicitamos se extienda los siguientes apartados y coberturas a los pequeños afectados por el delito violento mediático y desapariciones forzosas de sus familiares directos o con estrecha relación.*

- b) Se procurarán intervenciones mínimas, conforme a las cuales se otorgará prioridad a la actuación en su entorno familiar, evitando duplicidades y la victimización secundaria.
- c) Para la valoración y toma de decisiones respecto a las niñas, niños y adolescentes, se aplicarán los instrumentos técnicos validados al efecto y se promoverán los mecanismos de coordinación que permitan agilizar las actuaciones administrativas y garantizar la coherencia entre todas las intervenciones que repercutan directa o indirectamente sobre ellos.
- d) Se reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y escuchados en la toma de decisiones que les afectan.
- e) Se garantizará la adecuación de las actuaciones de protección a la situación de cada niña, niño o adolescente y la proporcionalidad entre la problemática planteada, la decisión tomada y la aplicación de la medida de protección.
- g) En el proceso de adopción de las medidas de protección, se favorecerá la participación y la colaboración de la familia de origen de la persona menor de edad en la toma de decisión, de manera que esta también acepte la medida de protección adoptada y facilite la intervención.
- j) A cada niña, niño o adolescente, sujeto a medida de protección, se le asignará un o una profesional al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, al que podrá acudir siempre que lo considere, que le acompañará en las audiencias de los procedimientos correspondientes; le facilitará la comprensión de las medidas que se le propongan; vigilará los tiempos de ejecución y el desarrollo del plan individualizado de protección que se haya establecido, y colaborará con la familia acogedora, guardadora o personal educador en la elaboración interna de su historia de vida.
- k) Se revisarán periódicamente las medidas de protección adoptadas, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico a través de las actuaciones de seguimiento oportunas.
- n) Las niñas, niños y adolescentes, bajo la tutela o guarda de la Administración de la Junta de Andalucía, tendrán acceso al catálogo de derechos y deberes que les asisten, el cual será accesible y adecuado a la diversidad de cualquier índole o naturaleza a su diferente formación o estadio evolutivo, y muy singularmente se le informará de las fórmulas de quejas a presentar ante la Administración Pública, el Ministerio Fiscal, y el Defensor de la Infancia y Adolescencia de Andalucía.
- ñ) Las administraciones públicas adoptarán medidas de discriminación positiva para las niñas, niños y adolescentes que estén o hayan estado bajo tutela de la Administración de la Junta de Andalucía, a fin de facilitar su plena integración familiar, educativa, social y laboral, potenciando su autonomía y pertenencia a la sociedad en que se desenvuelven.



**Artículo 75. Deber de colaboración ante situaciones de violencia, riesgo y desprotección.**

1. Cualquier persona o entidad y, en especial, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el personal de los servicios sociales, los servicios de salud y de los centros educativos que tenga conocimiento de la existencia de una situación de riesgo o desprotección de una niña, niño o adolescente, deberá prestarle el auxilio inmediato que precise y ponerlo en conocimiento de la Administración pública competente, de la autoridad judicial, o del Ministerio Fiscal, así como colaborar con los mismos para evitar y resolver tales situaciones en su interés. En caso de particulares, se adoptarán las necesarias garantías de confidencialidad.
2. Las administraciones públicas de Andalucía establecerán los mecanismos de coordinación necesarios, especialmente en los ámbitos judicial, policial, sanitario, educativo y de servicios sociales, para la detección, notificación y valoración de las situaciones de violencia, riesgo y desprotección infantil, cuyo procedimiento se determinará reglamentariamente. Para ello se habilitarán los medios personales técnicos y telemáticos necesarios y adecuados.
3. Para el ejercicio de estas actuaciones llevarán a cabo programas de formación dirigidos a las personas profesionales de dichos ámbitos.

Se extienda a los menores fallecidos y en especial a familiares menores afectados.

**Artículo 77. De las personas interesadas en procedimientos relacionados con actuaciones y medidas de protección.**

1. Las personas interesadas en un procedimiento relacionado con actuaciones de protección son quienes sean titulares de un derecho o un interés legítimo y, en todo caso, la persona menor de edad, los padres, madres, personas tutoras, así como sus familias acogedoras.

*Se solicitan actuaciones de protección ante las víctimas directas e indirectas de delitos violentos y fallecidos como consecuencia.*

2. De acuerdo con lo recogido en el apartado 4 del artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, los derechos de las personas interesadas en procedimientos relacionados con actuaciones y medidas de protección serán los establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, si bien estarán sujetos al interés superior del menor y a los intereses de terceras personas dignos de protección.

*Se solicita a este respecto se pueda ampliar las medidas de protección de la ley aludida y adoptar aquellas que sean necesarias para la protección de sus derechos.*

## CAPÍTULO II

## De las actuaciones de protección

## SECCIÓN 1.a DEL RIESGO Y DE LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN DE RIESGO

**Artículo 79. Situación de riesgo.**

1. Las Entidades Locales de Andalucía son las administraciones públicas competentes para detectar, valorar, intervenir, declarar y llevar a cabo las actuaciones oportunas, en las situaciones de riesgo definidas en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero. La valoración y la intervención se realizará por los servicios sociales correspondientes de la Entidad Local competente por razón del territorio, y conllevará el diseño y el desarrollo de un proyecto de intervención familiar temporalizado en función de la edad y vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes.

1.1 En el caso que nos ocupa solicitamos sea el servicio de atención a las víctimas, o el propio juzgado así como los agentes de salud que realicen la evaluación del daño y posibles secuelas las que dictaminen en nuestros casos “situación de riesgo”.

2. En aquellos casos en los que, por las circunstancias familiares o la gravedad de la situación, además de la actuación realizada por los servicios sociales se requiera de una intervención más específica e integradora, corresponderá a los equipos de tratamiento familiar la elaboración y ejecución de un proyecto de tratamiento interdisciplinar con la familia.

3. Los servicios sociales de la Entidad Local deberán contar con recursos complementarios dirigidos a satisfacer las necesidades básicas de la familia, además del apoyo técnico y de la coordinación con otros servicios municipales, sanitarios, educativos y cualquier otro medio que se estime necesario para la consecución de los objetivos y el proyecto propuesto.

4. Los servicios sociales de la Entidad Local podrán requerir el apoyo de la autoridad judicial a través del Ministerio Fiscal, en virtud del artículo 158 del Código Civil, para promover actuaciones que posibiliten la intervención familiar a personas profesionales de estos servicios, cuando no sea pertinente la propuesta de declaración de desamparo y exista negativa de alguno de los padres, madres, personas tutoras, guardadoras o acogedoras, para poder llevar a cabo dicha intervención.

5. Para su conocimiento, los servicios sociales remitirán información al órgano competente para la declaración de la situación de riesgo, sobre los proyectos de intervención familiar que se estén llevando a cabo, así como de las propuestas de separación del núcleo familiar que se realicen a la Entidad Pública.

**Artículo 80. Declaración de la situación de riesgo.**

1. Los padres, madres, personas tutoras, guardadoras o acogedoras, dentro de sus respectivas funciones, participarán y colaborarán activamente, según su capacidad, en la ejecución de las medidas indicadas en el proyecto de intervención familiar.
2. La declaración de situación de riesgo procederá cuando, la falta de colaboración por parte de los padres, madres, personas tutoras, guardadoras o acogedoras en el proyecto de intervención familiar, coloque a la persona menor en una situación que pudiera requerir la separación de su entorno familiar.
3. La situación de riesgo será declarada por el órgano colegiado creado al efecto por la Entidad Local, que estará compuesto por la autoridad competente de la Entidad Local, que lo presidirá, y por personas profesionales cualificadas y expertas, al menos de los ámbitos de los servicios sociales, sistema público sanitario y educativo, y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, estos últimos en los casos en que proceda, que conformen un grupo técnico y multidisciplinar. Las Entidades Locales determinarán su composición y régimen de funcionamiento reglamentariamente.
4. La resolución administrativa que declare la situación de riesgo estará motivada y será dictada previa audiencia a los padres, madres, personas tutoras, guardadoras o acogedoras, y a la niña o niño o adolescente, si tiene suficiente madurez y, en todo caso, a partir de los doce años.

5. Se solicita que “la declaración de situación de riesgo” sea declarada en caso de delitos violentos mediáticos y desapariciones forzosas, para atender a las necesidades de los menores afectados en el seno de la familia que en este caso se ha puesto en riesgo y está expuesta de manera mas sensible a su revictimización.

**Artículo 87. Procedimiento para la declaración de situación de desamparo.**

1. Cuando de conformidad con lo establecido en el Código Civil y en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, la Entidad Pública tenga conocimiento, por cualquier medio, de que una niña, niño o adolescente pudiera encontrarse en una situación de desprotección, incoará de oficio procedimiento de declaración de la situación de desamparo.

1.1. Se extienda a los menores fallecidos, desaparecidos forzosos y victimas indirectas del delito menores de edad.

2. Cuando existan circunstancias que pongan en grave riesgo su integridad física o psíquica, la Entidad Pública O EN SU DEFECTO EL SERVICIO DE ATENCION A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS VIOLENTOS, podrá declarar la situación de desamparo provisional como medida cautelar.

3. La resolución del procedimiento se adoptará por un órgano colegiado en materia de protección de menores, previa propuesta motivada del servicio especializado en materia de protección de menores.

4. El órgano colegiado estará compuesto por profesionales cualificados en materia de protección de menores y pertenecientes al ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y de la Administración local.

Su régimen de organización y funcionamiento se desarrollará reglamentariamente.

5. El plazo máximo para dictar la resolución será de tres meses.

5.1. en el caso de delitos mediáticos y situación de desamparo siempre y cuando lo sea ante faltas graves contra derechos humanos, la resolución debería de ser inmediata para evitar la prolongación del daño y su retirada o sobrexposición durante los tres meses de trámite.

6. La ejecución y seguimiento de las resoluciones administrativas adoptadas en materia de protección de menores le corresponde al personal funcionario adscrito al servicio con competencias en materia de protección de menores.

## CAPÍTULO VI

---

Acciones específicas para las niñas, niños y adolescentes con medida de protección

### **Artículo 116. Trato preferente para las niñas, niños y adolescentes con medida de protección.**

La Administración de la Junta de Andalucía, a través de su ámbito competencial, deberá ofrecer los recursos y servicios de forma preferente a las niñas, niños y adolescentes con medida de protección en Andalucía.

### **Artículo 117. Seguimientos posteriores a la mayoría de edad.**

Tras alcanzar la mayoría de edad, durante al menos un año la Administración de la Junta de Andalucía, en colaboración con los servicios sociales de las Entidades Locales, realizarán un seguimiento del proceso de integración social de las personas que hayan estado bajo su tutela o guarda, ofreciéndoles los apoyos necesarios para facilitar un adecuado ajuste a su nueva situación personal y familiar.

### **Artículo 118. Atención psicoterapéutica.**

1. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará el diagnóstico y tratamiento psicoterapéutico a las personas menores que se encuentren bajo su tutela o guarda, cuando manifiesten problemas psicológicos, emocionales o comportamentales, como consecuencia del daño sufrido por cualquier forma de violencia o por problemas de la vinculación afectiva o trastornos del apego.

1.1. Se amplía el presente artículo a aquellos menores que aun sin estar bajo la tutela de la administración estén necesitados de tal protección por la situación de violencia y sobreexposición vivida.

2. Esta atención se podrá prestar hasta que las personas cumplan los veinticinco años de edad.

#### **Artículo 119. Atención sanitaria.**

1. Las niñas, niños y adolescentes con medida de protección tendrán prioridad en la realización de analíticas, estudios y pruebas facultativas establecidas en los protocolos sociales y sanitarios para no retrasar la integración en la familia de acogida o centro de protección de menores

2. Cuando estén hospitalizados, el centro hospitalario, en coordinación con personas profesionales del centro de protección de menores del que provengan, garantizarán los servicios de acompañamiento y vigilancia necesarios, pudiendo recurrir para dicha atención al personal voluntario del propio centro hospitalario o del centro de protección de menores.

3. El historial clínico de las niñas, niños y adolescentes con medida protectora estará especialmente protegido, garantizándose que la información se traslada solo a quien corresponda, con especial cautela en aquellos casos en los que padres y madres no tengan permitido el acceso al mismo. La Entidad Pública trasladará a las autoridades sanitarias información de menores en tal situación, debiendo aparecer estos con algún distintivo diferenciador en el sistema informático de la red sanitaria.

3.1. En los casos en que los menores sean objeto mediático han de asegurarse la no filtración de los mismos, así como aquellas pruebas forenses y medicas que se les practiquen.

6. Las niñas, niños y adolescentes con medida de protección tienen derecho a la gratuidad de los recursos y prestaciones del sistema sanitario, así como los tratamientos farmacológicos necesarios para el restablecimiento de la salud.

7. Las niñas, niños y adolescentes con medida de protección que lo requieran recibirán, con carácter preferente, la atención terapéutica especializada y reparadora del área de salud mental.

#### **Artículo 120. Atención educativa.**

Solicitamos este artículo sea extensible en los siguientes apartados a aquellos menores que se encuentren en contexto de exposición y duelo traumático al tener que

incorporarse a sus vidas educativas, facilitándoles su reincorporación conforme a sus secuelas y proceso de mejora.

2. Los servicios especializados del sistema educativo, en colaboración con la Entidad Pública, valorarán el proceso de integración de cada menor y decidirán, si se estima conveniente, el momento más adecuado para su incorporación escolar. Deberá considerarse, a efectos de una posible demora en el acceso, el tiempo que estos requieran para conseguir su estabilidad emocional y vinculación afectiva con la nueva familia o con el personal del centro de protección de menores, así como su adaptación a la nueva situación social y personal.

3. Las niñas, niños y adolescentes en protección serán considerados alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo. Esta consideración se hará extensiva a quienes han sido adoptados durante el tiempo que se requiera en función de sus necesidades.

Los servicios especializados del sistema educativo llevarán a cabo la evaluación psicopedagógica de las niñas, niños y adolescentes en protección, a fin de determinar las medidas de atención educativa que precisen, así como la detección y atención temprana de posibles trastornos de desarrollo.

Se promoverá la colaboración de otros organismos e instituciones, tanto de ámbito público como privado, para el desarrollo de programas de prácticas profesionales y ayudas de carácter económico o técnico.

6. La Administración educativa deberá adoptar las medidas necesarias para preservar la identidad y circunstancias personales de las niñas, niños y adolescentes bajo la tutela y guarda de la Junta de Andalucía.

6.1. La Administración educativa deberá adoptar las medidas necesarias para preservar la identidad y circunstancias personales de las niñas, niños y adolescentes de este tipo de violencia mediática y sobreexposición.

## TÍTULO VI

### Del régimen sancionador

#### CAPÍTULO I Disposiciones generales

##### **Artículo 127. De las infracciones y sanciones y de los sujetos responsables.**

1. Se consideran infracciones administrativas de la presente ley, las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas en este título, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden en que se pueda incurrir.

2. Serán sujetos responsables de las infracciones administrativas a título de dolo o de culpa las personas físicas o jurídicas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, cuando una ley les reconozca capacidad de obrar, a las que sean imputables las acciones u omisiones tipificadas como tales en la presente ley.

#### **Artículo 128. Prescripción de infracciones y sanciones.**

1. Las infracciones previstas en esta ley prescribirán al año, en el caso de las infracciones leves; a los tres años, en el caso de las graves, y a los cinco años, en el caso de las infracciones muy graves.

2. Las sanciones previstas en esta ley prescribirán al año, las de tipo leve; a los tres años, las de tipo grave, y a los cinco años, las de tipo muy grave.

3. De conformidad con lo regulado en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, el plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona presunta responsable.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona infractora.

En el caso de desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la resolución por la que se impone la sanción, el plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo legalmente previsto para la resolución de dicho recurso.

*Se solicita que en el caso de delitos en el seno de los medios de comunicación y redes sociales se amplíe el plazo de prescripción por ser difícil detectar a tiempo todas las infracciones cometidas en el caso de delitos que se convierten en mediáticos.*

*Así mismo se solicita, una vez se proceda a sancionar a un medio que vulnere los derechos del menor, se realice un seguimiento por parte de la administración delegada que corresponda dentro de la presente ley con el fin de disminuir la posibilidad de reincidencia.*

**Artículo 129. Clasificación de las infracciones.**

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

**Artículo 130. Infracciones leves.**

Constituyen infracciones leves:

a) Las acciones u omisiones calificadas como graves en el artículo siguiente cuando se hayan cometido por imprudencia y no comporten un perjuicio directo para las niñas, niños y adolescentes.

b) Todas aquellas irregularidades de carácter formal que se atribuyan a las personas titulares de los centros de protección de menores, de las entidades prestadoras de servicios destinados a la infancia y adolescencia, y que no estén tipificadas como graves o muy graves.

c) No informar a la Administración competente de cualquier variación que se produzca en datos aportados a esta y que hayan de ser tenidos en cuenta para la aplicación de las medidas y beneficios regulados en esta ley.

d) No informar a la Administración competente de cualquier variación que se produzca en datos aportados a esta y que hayan de ser tenidos en cuenta para la aplicación de las medidas y beneficios regulados en esta ley en especial de delitos contra el honor, la memoria y la integridad de los menores víctimas de delitos violentos.

**Artículo 131. Infracciones graves.**

Constituyen infracciones graves las acciones u omisiones siguientes siempre que no deban ser calificadas como muy graves con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente:

a) La comisión de más de dos infracciones leves en el plazo de un año.

b) El incumplimiento de los deberes relativos a las necesidades de las personas menores, por los titulares de los centros de protección de menores y las entidades prestadoras de servicios destinados a la infancia y adolescencia.

h) No poner en conocimiento de la Entidad Pública, autoridad judicial o Ministerio Fiscal, la posible situación de riesgo o desprotección en que pudiera encontrarse una persona menor de edad por parte de aquellas personas que por su cargo, profesión o actividad, conocieran de esas situaciones.

h) No poner en conocimiento de la Entidad Pública, autoridad judicial o Ministerio Fiscal, la posible situación de riesgo o desprotección en que pudiera encontrarse una persona menor de edad por parte de aquellas personas que por su cargo, profesión o actividad, conocieran de esas situaciones de violencia o falta de asistencia tras ser víctimas de delitos violentos mediáticos o desapariciones forzadas.



i) Incumplir las resoluciones administrativas dictadas por la Entidad Pública en el ejercicio de sus competencias.

**Constituyen infracciones muy graves:**

a) La comisión de más de dos infracciones graves en el plazo de un año.

b) Las acciones y omisiones previstas en el artículo anterior, cuando de ellas se deriven daños o perjuicios de difícil o imposible reparación para los derechos de la niña, niño o adolescente.

b) Las acciones y omisiones previstas en el artículo anterior, cuando de ellas se deriven daños o perjuicios de difícil o imposible reparación para los derechos de la niña, niño o adolescente, y muy especialmente cuando se atente a los derechos de imagen, honor y memoria de los niños o menores fallecidos o desaparecidos sin el consentimiento de sus padres o con el consentimiento de los mismos si resultase un trato que vulnere la protección integral del menor.

d) La acción u omisión tipificada en la letra k) del artículo anterior, habiendo mediado precio o engaño, o con peligro manifiesto para la integridad física o psíquica de la persona menor.

d) La acción u omisión tipificada en la letra k) del artículo anterior, habiendo mediado precio o engaño, o con peligro manifiesto para la integridad física o psíquica de la persona menor fallecida o víctima directa o indirecta del delito.

**Artículo 133. Sanciones.**

La comisión de alguna o

algunas de las infracciones recogidas en esta norma será sancionada de la siguiente manera:

a) Infracciones leves, amonestación por escrito o multa hasta 3.000 €. b) Infracciones graves, multa desde 3.001 € hasta 30.000 €.

c) Infracciones muy graves, multa desde 30.001 € hasta 600.000 €.

*Se solicita que las infracciones cometidas por los medios de comunicación o personas con intereses particulares una vez certificadas, lleven aparejada la obligación de retirar y rectificación sobre el material publicado que atienda contra derecho y sus réplicas. Así como la posibilidad de iniciar un procedimiento civil o penal en el caso que así proceda en el amparo del menor y sus familias.*

**Artículo 140. Medidas provisionales.**

1. De conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico, el órgano competente para resolver el procedimiento sancionador podrá, una vez iniciado este, adoptar las medidas provisionales que estime necesarias y sean proporcionadas para asegurar la eficacia de la resolución administrativa que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales.

2. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, antes del inicio del procedimiento sancionador, el órgano competente para iniciar o instruirlo un procedimiento, de oficio o a instancia de parte, podrá adoptar de forma motivada las medidas provisionales que resulten necesarias y proporcionadas.

3. En todo caso, deberán adoptarse aquellas medidas provisionales que salvaguarden la integridad física y moral de las niñas, niños y adolescentes.

3. En todo caso, deberán adoptarse aquellas medidas provisionales que salvaguarden la integridad física y moral de las niñas, niños y adolescentes. En especial, ante la duda, solicitamos como medida provisional sea paralizadas aquellas acciones o publicaciones hasta se tenga en cuenta sentencia firme o resolución del procedimiento sancionador.

**Artículo 141. Relación con la jurisdicción civil y penal.**

1. Cuando el órgano competente para incoar el procedimiento sancionador tuviera indicios de que el hecho pudiera constituir también una infracción penal, con identidad de hechos, sujetos y fundamento, lo pondrá en conocimiento del órgano jurisdiccional competente, absteniéndose de proseguir el procedimiento, una vez incoado, hasta tanto no exista un pronunciamiento jurisdiccional.

2. Cuando el mencionado órgano tuviera conocimiento, una vez incoado el procedimiento sancionador, de la existencia de diligencias penales con identidad de hechos, sujetos y fundamento, se abstendrá asimismo de proseguir el procedimiento hasta que exista pronunciamiento judicial.

3. Si una vez resuelto el procedimiento sancionador se derivasen responsabilidades administrativas para los padres, madres, personas tutoras o guardadoras, se pondrá en conocimiento de la Fiscalía de Menores por si pudieran deducirse responsabilidades civiles.

3. Si una vez resuelto el procedimiento sancionador se derivasen responsabilidades administrativas para los padres, madres, personas tutoras o guardadoras, medios de comunicación, personas físicas que actúen contra derecho se pondrá en conocimiento de la Fiscalía de Menores por si pudieran deducirse responsabilidades civiles o penales.